OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y cinco minutos del día uno de abril de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las once horas y ocho minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, por por medio de la cual requiere: "Deseo saber el último censo que han levantado en la zona de los ex bolsones, detallado por ex bolsón, si tienen detallado las edades también".

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los

entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto al último censo realizado en la zona de los ex bolsones. Sobre ello, la Dirección General de Soberanía e Integridad Territorial trasladó a esta Oficina la documentación referente al Censo de Población y Vivienda Año 2014 en el Sector Delimitado de Nahuaterique. Asimismo, ésta manifestó que en los sectores delimitados se trabaja con censos realizados hace diez años, a excepción del Sector Delimitado de Nahuaterique, del cual se remite la información.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en esos términos.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. Declárase admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y ocho minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la ciudadana

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. Notifíquese la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para
tales efectos.
ILEGIBLEPRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.